



Trujillo, 20 de Febrero del 2026

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000105-2026-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo referido a la solicitud de Nulidad del acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, deducida por doña **ETHEL GLICERIA CALDERON ROMERO**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 18 de julio del 2025, la administrada **ETHEL GLICERIA CALDERON ROMERO** solicita “se declare la nulidad de la notificación de los días 23 y 24 de mayo de 2024 de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, por transgresión al derecho constitucional al debido proceso, y, consecuentemente se realice nueva notificación en el domicilio real y/o procesal”, de acuerdo a los argumentos ahí esgrimidos;

Que, de acuerdo al **Principio de Legalidad** previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas, principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, el numeral 1.2) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, estipula: “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos **a ser notificados**; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; **a ofrecer y a producir pruebas**; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten”;

Que, la **nulidad de oficio** no es un medio impugnatorio, sino una facultad que ostenta la Administración Pública, para declarar la invalidez de un acto administrativo y/o procedimental que contraviene el interés público o lesiona derechos fundamentales. Su fundamento no se encuentra en la mera potestad exorbitante de la Entidad, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar **satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico**;

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: “En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, las entidades de la Administración Pública pueden **declarar de oficio la nulidad** de sus actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario”;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho,

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional La Libertad, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.regionallibertad.gob.pe:8181/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **IMCVUCX**



Firmado digitalmente por SOTO
DEZA Julia Marleny FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 20.02.2026 14:47:03 -05:00



Firmado digitalmente por LOZANO
CHAVEZ Nelson Ivan FAU
20440374248 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 19.02.2026 12:50:27 -05:00



los siguientes: 1. La **contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**”;

Que, respecto a la notificación del acto administrativo, el artículo 20° del referido TUO de la Ley N° 27444, señala: “Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo **orden de prelación**:

20.1.1. Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, **en su domicilio**.

20.1.2. Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.

20.1.3. Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional.

20.2. La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, **bajo sanción de nulidad de la notificación**. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.;

Que, por su parte, el artículo 21° del TUO de la de la Ley N° 27444, señala:

21.1. La notificación personal se hará **en el domicilio que conste en el expediente**, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

21.2. En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado.

21.3. En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

21.4. La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

21.5. En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.;

Que, finalmente, el artículo 26° de la misma norma, establece: “En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.”;

Que, en el caso de autos, la administrada **alega en su solicitud**:
“(…) *que, habiendo efectuado reiteradas gestiones presenciales ante el Gobierno Regional con el objeto de conocer el estado procesal de la solicitud de apelación registrada con OTD N° 00020230216423, el 10 de octubre de 2023, y ante la omisión de una respuesta clara por parte de la administración, procedí a requerir información sobre el expediente mediante los*





mecanismos previstos en la Ley N.º 27806 – Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, obteniendo respuesta el **11 de julio de 2025**, a través de comunicación electrónica oficial, donde se verificó que la resolución que resuelve la apelación contenida en el OTD N° 00020230216423, habría sido notificada conforme consta en el acta correspondiente, en donde se consignaron días 23 y 24 de mayo del 2025, (...) y fue dejada bajo puerta en un inmueble **identificado únicamente por referencias físicas generales** —pared de mosaico color crema, puerta metálica con vidrio y número de suministro— **sin haberse determinado con precisión el ambiente correspondiente al domicilio procesal del administrado**. Debe destacarse que el inmueble en cuestión es un edificio de seis niveles que alberga diversas oficinas, y que el número de suministro mencionado se encuentra ubicado en bloque sobre la vía pública, conforme a la documentación fotográfica aportada, lo cual imponía al notificador la obligación de identificar de forma específica del ambiente señalado como domicilio procesal, conforme a los principios de eficacia, legalidad y seguridad jurídica del procedimiento administrativo.



(...) 2.3. la diligencia fue ejecutada **sin observar la debida individualización de la oficina 102, ubicada en el segundo piso y señalada expresamente como domicilio procesal en el expediente**. Características que no ha sido detalladas y que toman relevancia ya que la puerta que hace referencia no es la puerta de la oficina mencionada, (...) la cédula fue ingresada al acceso de la puerta única y común para todo el edificio, es decir, a descrito una puerta de fierro y vidrio mas no una de madera como es lo correcto, tal como se evidencia en las siguientes tomas fotográficas:



(...) 2.5 el acto de notificación no ha cumplido con su finalidad y esto se refleja también porque hasta la actualidad tenía la convicción que no existía respuesta por parte de su representada, razón por la que recurrí a otros mecanismos. (...) De lo expuesto queda claro que nunca he tomado conocimiento de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, razón por la cual ante las falencias advertidas debe expedirse una resolución administrativa donde se declare su nulidad y se ordene que se efectuó una nueva con las garantías procesales que corresponden (...);

Que, de acuerdo al análisis efectuado y de la revisión de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que, si bien obra el AVISO DE VISITA N° 021468 practicado los días 23 y 24 de mayo del 2024, éste consigna haberse





notificado la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR (materia de nulidad) en la modalidad **bajo puerta**, al domicilio procesal identificado como **“6 pisos, edificio, color crema , puerta de vidrio y metal”**, más no al domicilio procesal específico y expresamente señalado por la administrada en su expediente administrativo, esto es, **oficina 102, ubicada en el segundo piso**, de la Av. Jesús de Nazaret N° 468- Trujillo- La Libertad; verificándose que la cédula de notificación fue ingresada a la puerta única y común de todo el edificio, más no directamente a la **oficina 102- segundo piso**; pues, de acuerdo a los medios de prueba aportados por la administrada, se notificó en un edificio cuyas características son puerta de hierro y vidrio (color crema), cuando correspondió notificar a un domicilio con puertas de madera color marrón;

Que, además, se advierte que dicho AVISO DE VISITA N° 021468 no habría cumplido el procedimiento establecido en el artículo 21.5° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, que al no haber encontrado a la administrada u otra persona en el domicilio señalado en su expediente administrativo (oficina 102, segundo piso, de la Av. Jesús de Nazaret N° 468- Trujillo- La Libertad), el notificador debió dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en el domicilio de la administrada indicando la nueva fecha en que se haría efectiva la siguiente notificación; diligencia que no fue practicada conforme se advierte de autos;

Que, finalmente, del Oficio Circular N° 198-2024-GRLL-GGR, de fecha 21 de mayo del 2025, se advierte con meridiana claridad que la notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, a la administrada ETHEL GLICERIA CALDERON ROMERO se practicó en el domicilio procesal cuyo suministro es N° 46256355; no obstante, de acuerdo a las fotografías adjuntas por la administrada, dicho suministro no corresponde al edificio en cuestión, sino que corresponde otro suministro a su domicilio procesal (N° 46256555), conforme se aprecia:



Que, en aras de garantizar el Principio de Verdad Material y las garantías procesales propias del procedimiento administrativo, resulta imperioso incorporar y valorar los medios de prueba aportados por la administrada, debido a que resultan trascendentales, útiles y conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, conforme a lo establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, bajo este contexto, se advierte que se trata de vicios insubsanables en el acto de notificación, que indefectiblemente están incurso en causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444: **“contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”** al no haberse cumplido las reglas de notificación establecidas en los artículos 20° y 21° del 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al haberse practicado sin las formalidades de ley, y no haberse cumplido con su finalidad (ponerle en conocimiento de la administrada el contenido de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR); lo cual le ha causado una grave





afectación al derecho de defensa de la administrada y no le ha permitido que ésta pueda cuestionar y/o recurrir dicho acto administrativo dentro de los plazos legales establecidos; además, se ha inobservado el **Principio de Eficacia** del Procedimiento Administrativo y **Principio del Debido Procedimiento** establecidos en el numeral 1.2) y 1.10) del art. IV del TUO de la Ley N° 27444; por tanto, al existir ausencia de notificación o notificación defectuosa, corresponde proceder conforme a lo dispuesto en los artículos 20.2° y 26° del TUO de la Ley N° 27444, esto es, declarar la **nulidad de la notificación** de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR y **ordenar se rehaga el acto de notificación**, subsanando las omisiones en que se ha incurrido, **sin perjuicio para la administrada**.

Que, por tanto, en el marco del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444- Ley de Procedimientos Administrativos General, y en aras de satisfacer al interés de respetar la plena vigencia del principio de juridicidad y del orden jurídico, corresponde amparar la solicitud de nulidad del acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, deducida por ETHEL GLICERIA CALDERON ROMERO, y;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783- Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN** de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, deducida por doña **ETHEL GLICERIA CALDERON ROMERO**, por haber incurrido en causal de nulidad contemplada en el inciso 1) del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER se practique nuevamente el acto de notificación de la Resolución Gerencial Regional N° 198-2024-GRLL-GGR, subsanando las deficiencias en que se ha incurrido, conforme a ley.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR copia de los actuados a la Secretaría Técnica Disciplinaria a fin de deslindar las responsabilidades a las que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la parte interesada, a la Gerencia General Regional y demás órganos competentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
EVER CADENILLAS CORONEL
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

